



SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2339

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.

Materia: Civil.

PER1

Abogado: Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Recurrido: Plaza Lama, S. A.

Abogados: Licdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: CASA/rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad,
portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en ADD1
ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto ad hoc en el despacho legal “Luís Filpo & Asociados” localizada en la ADD3 sector de Gascue, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes núm. CED3 con domicilio social localizado en la ADD4 de esta ciudad; debidamente representada por PER3 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional en común en la oficina “Pantaleón & Reynoso – Legal Counseling” ubicada en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00368, dictada el 27 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por la razón antes expuestos. Segundo; Condena a la parte recurrente, señora PER2 al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual el recurrido invoca los argumentos en defensa de la sentencia impugnada; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como recurrida Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la señora PER2 compró unos electrodomésticos en Plaza Lama, S. A.; b) que luego de efectuarse la citada adquisición, la compradora demandó en reparación de daños y

perjuicios a la entidad comercial sustentada en abolladuras y ralladuras de la estufa, así como, en la falta de entrega e instalación en el plazo acordado de los referidos bienes; c) dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00158, de fecha 19 de febrero del 2020; c) que la demandante no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00368, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: falta de ponderación y aplicación de la ley y supletoriedad de una norma existente; segundo: falta de valorización y ponderación de las pruebas; tercero: falta de motivación y valoración.

3)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente aduce, que no demostró la falta cometida por la recurrida cuando solicitó, tanto en primer grado como en apelación, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial las cuales fueron rechazadas y con ello su recurso vulnerando así el derecho a una justicia oportuna; que la alzada no valoró las pruebas al señalar, que la factura por la compra de mercancías se generó el 27 de febrero de 2019 y Plaza Lama, S. A., emitió el conduce para su despacho a favor de la compradora el 1. ° de marzo de 2019, y el tribunal estableció que fue entregada dentro del plazo, sin embargo, de los documentos se constata, que los electrodomésticos se adquirieron el 27 de febrero del 2019 y la entidad Plaza Lama S. A., e hizo entrega el 3 de marzo del 2019, ósea, 4 días después, como se verifica en el conduce firmado por su puño y letras, por lo que procede casar la decisión criticada.

4)La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión criticada, lo siguiente, que la alzada rechazó las medidas de instrucción porque resultaban innecesarias, ya que, había elementos suficientes para decidir el recurso, además, actuó en virtud de su soberana apreciación y de conformidad con los arts. 1341 y 1348 del Código Civil, en razón de que no se recibirá prueba alguna por testigo cuando la suma excediese de 30 pesos, cuando la factura excede dicho monto; dicho tribunal hizo una justa valoración de los medios de pruebas aportados por las partes, así como un fino ejercicio de la sana crítica al momento de motivar su decisión, amparado en los preceptos legales que aplican a la casuística que nos ocupa.

5)Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada para retener los hechos invocados analizó las piezas aportadas siguientes: a) factura de fecha 27 de febrero del 2019, emitida por la entidad comercial Plaza Lama, S. A., donde se verifica que la señora PER2 adquirió de la entidad Plaza Lama, S. A., un kit de instalación de la estufa JJ, extractor de grasa TE, estufa Whirlpool M, por la suma de RD\$ 41,685.00; b) el conduce delivery para despacho de la mercancía contenido en la factura número 08350014022719, de fecha 1.° de marzo del 2019, emitido por Plaza Lama, S. A., donde hace entrega de la mercancía señalada a la hoy recurrente y consta la firma de la referida señora donde señala, que recibió la mercancía sin abolladura, rayadura ni imperfecciones y c) la resolución núm. 021-2020, del 6 de julio de 2020, expedida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la señora PER2

6)La Primera Sala ha comprobado, que la alzada del análisis de las piezas verificó, lo siguiente: que la entidad Plaza Lama, S. A., emitió la factura núm. 08350014022719, el día 27 de febrero de 2019, por la compra de kit de instalación estufas JJ accesorios, extract d/grasa tecno M/30AMAWOF49 in.30 y estufa Whirlpool

m/WFG525SOHS 30, por la suma de RD\$ 41,685.00 a nombre de PER2 que dichos electrodomésticos fueron despachados mediante conduce el 1.º de marzo de 2019, los cuales constan recibidos de puño y letra (en igual fecha) por la referida señora sin abolladuras, ralladuras ni imperfecciones; de los cuales concluyó que la mercancía fue entregada en la fecha acordada y en buenas condiciones.

7)La parte recurrente estima, que la corte a qua rechazó de forma errónea las medidas de instrucción que solicitó y luego rechazó por falta de pruebas su recurso de apelación vulnerando así su derecho. En cuanto a dicho aspecto, esta Primera Sala ha juzgado, lo siguiente: “cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.”; “Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.”

8)Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio al extraer de estas el cumplimiento de la obligación contractual de Plaza Lama S. A., en cuanto a su entrega en el tiempo y en las condiciones contractuales pactadas, por lo que no cometió ninguna violación al debido proceso al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, por lo que los argumentos expuestos en los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9)La parte recurrente aduce en su tercer medio, que la alzada no motivó ni valoró de forma correcta los hechos y los alegatos contenidos en su recurso de apelación pues dicho tribunal indicó, que la recurrente adquirió la estufa marca Whirpool, modelo WFG 525SOHS, 30 P 5Q, y al momento de destapar la caja transportada se percató que tenía abolladuras y que la instalaron en una fecha posterior a la acordada, cuando lo solicitado en su recurso de apelación es, lo siguiente: a) que Plaza Lama no hizo entrega de los electrodomésticos en el plazo de 3 días sino en 4 días; b) no hizo la instalación del kit de instalación estufas JJ accesorios y un extractor d/grasa Tecno M/30AMANOWOF49 IN.30 y c) no fue realizado el cambio de la estufa solicitada por contener desperfectos, por tanto, la alzada desnaturalizó los hechos presentados. La corte a qua no tomó en consideración la resolución 021-2020, emitida por Proconsumidor, donde demostró que la tienda no cumplió con la instalación de los electrodomésticos como se convino entre las partes. La sentencia impugnada carece de motivación pues no valoró correctamente las pruebas aportadas, por lo que la sentencia debe anularse.

10)La parte recurrida alega en defensa de la decisión lo siguiente, la alzada motivó de forma correcta su sentencia al indicar, que la compradora (hoy recurrente) antes del 1.º de marzo de 2019, aceptó haber recibido la mercancía sin abolladuras, ralladuras e imperfecciones, y sobre esta recae la obligación de verificar las condiciones en que se encontraba el electrodoméstico; la corte valoró de forma objetiva las pruebas y determinó, que no había justificación jurídica para retener la responsabilidad civil de ADD7

11)La parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó los hechos y argumentos presentados, entre estos, el contenido del acto de apelación; que del estudio del acto núm. 244/2020 del 8 de octubre de 2020, argüido de desnaturalización instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la señora PER2 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y emplazó a la entidad Plaza Lama, S. A.

12)La corte a qua celebró su última audiencia el 10 de junio de 2021, donde la parte apelante hoy recurrente, concluyó de la manera siguiente: “Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación 244-2020 de fecha 08 de octubre del 2020, las cuales fueron descrita más arriba.”

13)La alzada transcribió de forma textual en las páginas 3 y 4 de su decisión, las conclusiones contenidas en el acto de apelación, las cuales en sus ordinales segundo, tercero y cuarto indican, lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil 035-2020-SCN-00158, NCI NÚM. 035-19-ECON-00415. expediente núm. 035-19- ECON-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por vía de consecuencia; Tercero: Que esta honorable Corte de Apelación, tenga a bien avocarse a conocer el fondo de la demanda y ordenar: a la entidad comercial Plaza Lama S.A., la devolución o cambio de estufa marca Whirlpool M/WFG525SOHS 30 P 5Q, por una en mejor condición que no contenga abolladura ni ralladuras, en condiciones de nueva y también la ejecución de la instalación de los electrodoméstico tales como un kit de instalación estufa JJ accesorio código No. 22990146442 y un extractor de grasa tecno M/30AMANOWOF49. CUARTO: CONDENAR, a la entidad comercial Plaza Lama la Supertienda en calidad de demandada al Pago de una Indemnización no menor de CINCO MILLONES (RD\$5,000,000.00) DE PESOS DOMINICANO, a favor de la demandante señora PER2 como Justa Compensación por los Daños Económicos, Morales y psicológico, ocasionados producto a la falta de cumplimiento de su responsabilidad; [].

14)En esa línea, esta sala ha constatado del análisis del acto de apelación que dentro de los argumentos planteados están los siguientes: [] A que cuando analizamos estos artículos que precedieron se trata de un mal uso de la cosa, pero que si observamos la demandante nunca le dio uso a los electrodomésticos comprado a plaza lama, sino más bien lo compró, cuando a la demandada le dio la gana se lo llevó, violando el derecho del consumidor, pero aún más quedan de ir a instalarlos y nunca van, con esto violentan el derecho al consumidor, y también violan el artículo 53 de la Constitución dominicana [] A que la referida empresa comercial plaza lama la súper tienda, se comprometió hacer entrega e instalación de los electrodomésticos comprado en un plazo de tres días. [].

15)La alzada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, indicó, entre otros motivos, los siguientes:

En el caso de la especie la litis se circunscribe en que la parte recurrente, señora PER2 alega que esta adquirió varios electrodomésticos en la entidad comercial Plaza Lama La Supertienda, dentro de ellas una estufa marca Whirlpool modelo WFG525SOHS 30 P 5Q y que al momento de destapar la caja en que fue transportada la referida estufa se percató de que esta tenía abolladuras, y que la instalaron posterior a la fecha acordada sin embargo la entidad comercial Plaza Lama La Supertienda establece que la recurrente mediante el conduce de entrega de fecha 01 de marzo del 2019 declara que recibió en esta óptimo, sin abolladuras, rayaduras ni imperfecciones la estufa. [...] Del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente se verifica que la recurrente establece que dicha estufa marca Whirlpool modelo [REDACTED] le fue vendida con abolladuras, sin embargo, esta Sala de la Corte verifica que la señora PER2 tuvo la oportunidad de revisar las condiciones del bien mueble adquirido antes de firmar el documento de fecha 01 de marzo del 2019, donde se constata que la recurrente acepta haber recibido dicha

mercancía sin abolladuras, rayaduras ni imperfecciones, lo que evidencia que esta antes de manifestar dicha aceptación no comprobó el buen estado de la estufa o si realmente estaba en las condiciones que señala el conduce, por lo que esta alzada es de criterio que la responsabilidad de verificar cualquier anomalía antes de aceptar la mercancía recae ante la recurrente señora PER2 En tal sentido, esta Sala de la Corte entiende que la demanda original debe ser rechazada, por lo que se confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos.”

16)De las motivaciones transcritas se verifica, que la corte valoró y contestó el punto relativo a la fecha de entrega de la mercancía y al desperfecto de la estufa que alega la apelante, sin embargo, no expresó motivos en cuanto al pedimento de “la falta de ejecución en cuanto a la instalación de los electrodomésticos adquiridos” invocado en el ordinal tercero del dispositivo de sus conclusiones expuestas en audiencia y en los argumentos contenidos en su recurso, los cuales constituyen uno de los fundamentos en que sustenta su demanda en responsabilidad civil a fin de que se le otorgue la indemnización invocada, incumpliendo así los jueces con su deber de responder todos los pedimentos que son sometidos por las partes.

17)Es preciso indicar, que esta Primera Sala ha verificado, que la hoy recurrente depositó a la alzada para acreditar dicha pretensión, la resolución núm. 021-2020 del 6 de julio de 2020, emitida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), documento que a pesar de ser descrito no fue ponderado por dicho tribunal, pues, se limitó a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó en todas sus partes la demanda primigenia.

18)Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

19)Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

20)En ese orden, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie. De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”. En consecuencia, resulta evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión

de estatuir y falta de motivos propuesto por la parte recurrente, por lo que procede casar únicamente en cuanto a este punto no juzgado en la sentencia impugnada y enviar el asunto así delimitado ante la corte de envío.

21) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 65-3.º y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00368, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en los aspectos en que omitió estatuir la alzada (instalación de los electrodomésticos adquiridos), en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por PER2 por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici